



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal
Demandantes: Jaime Alberto Noreña Manrique¹
Proyectos e Inversiones Inmobiliarias
S.A.S
Demandado: Empresa de Fomento de Vivienda de
Armenia – Fomvivienda y otros²
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00095-00

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Jaime Alberto Noreña Manrique y Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S promovieron inicialmente demanda de controversias contractuales contra Fomvivienda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tras su vinculación al proceso, la interpelada contestó la demanda y propuso excepciones, previa y de fondo.

La primera clase de defensa se fundó en la falta de jurisdicción y competencia, porque el negocio jurídico que suscitó el litigio se desplegó entre particulares; la demandada era una EICE, regida por el derecho privado. Invocó, además, la presencia de un litisconsorcio cuasi necesario con los sujetos que integraron esa relación contractual.

Tal defensa resultó airosa, por lo que el Tribunal Administrativo del Quindío remitió el asunto a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, asignado por reparto a este despacho.

Por auto del 05-05-2023 se avocó el conocimiento y se adecuó el trámite al del proceso declarativo verbal, a la par de vincular a

¹juridicoalejandro@hotmail.com

² juridica@fomvivienda.gov.co; abogadoramirez@outlook.com;
calcamar@constructoracalcamar.com; juancorrea@rubensltda.com



Carlos Alberto Calderón Martínez, Calcamar S.A.S y Juan Manuel Correa Esquinas dada su condición de miembros de la relación contractual.

Tras su notificación, se recibió contestación de la demanda por la Constructora Calcamar S.A.S, quien afirmó oponerse a las pretensiones, pero no formuló excepción alguna en su defensa ni solicitó medios de prueba a su favor; además objetó el juramento estimatorio.

Por su parte, Carlos Alberto Calderón Martínez y Juan Manuel Correa Esquinas no contestaron la demanda.

Seguidamente se admitió reforma de la demanda, sin que en su traslado se recibiera contestación alguna.

Al tiempo del traslado de la objeción al juramento el mandatario de la parte actora reclamó la práctica de pruebas.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma. Además, la excepción previa fue desatada en providencia simultánea, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas para agotar el objeto de la vista de instrucción y juicio en la misma ocasión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia



concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente link de la plataforma Life Size:

<https://call.lifesizecloud.com/21318458>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la demanda.
2. Dictamen pericial. Se tiene como prueba el dictamen pericial rendido por Federman Ramírez Echeverri acercado con la demanda y su reforma.

Respecto de la oposición a este medio de prueba formulada por Fomvivienda, se advierte que el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del C.G.P incide en la valoración del dictamen, su infracción u omisión no conduce al rechazo de la prueba, amén de que esa consecuencia no fue prevista por el legislador.

3. Testimoniales. Se deniega la recepción del testimonio de las personas pretendidas en tanto fungen en calidad de litisconsortes de la parte demandada y en esa calidad han de ser interrogados.
4. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al representante legal de Fomvivienda, a instancias del apoderado de la parte actora.



Frente a la oposición a esta prueba por la entidad demandada se precisa que la prueba por informe a que hace referencia es facultativa o del despacho o de la parte que la solicite; ello se desprende del inicio del canon 275 procedimental al señalar que se “podrá” solicitar informes a entidades públicas o privadas.

Para el caso la prueba reclamada por el extremo activo es distinta, esto es el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, la que es procedente en tanto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, regida por las formas del derecho privado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FOMVIVIENDA:

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos acercados con la contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

2.1 José Álvaro Arce

2.2 Sandra Yamile Zarta

Se deniega respecto de Carlos Alberto Calderón Martínez y Jaime Alberto Noreña Manrique dadas sus calidades de Litisconsorte de la parte demandada el primero y demandante el segundo, por lo que han de rendir interrogatorio de parte.

3. Interrogatorio de parte. Se deniega la práctica de interrogatorio a Federman Ramírez Echeverri en tanto este no tiene la calidad de parte el asunto, sino únicamente como perito de la parte actora.

PRUEBAS RELATIVAS A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

1. Documental a oficiar. Conforme a lo previsto en el artículo 168 del C.G.P se deniega la práctica de este medio de prueba en tanto no se avizora su utilidad para el contexto en el que fuere solicitada, esto es en sede de la objeción al juramento estimatorio.



Lo anterior en tanto los medios suasorios pretendidos no hacen referencia exacta ni guardan relación con la cifra reclamado a título de perjuicios en las modalidades de lucro cesante y daño emergente.

En suma, la petición de prueba es difusa, se busca recaudar todo el expediente contractual y poscontracual, cuando el debate solo debe apuntar a la estimación de los perjuicios, sin que se delimite o se oriente la finalidad de ese expediente para ese propósito.

PRUEBA DE OFICIO:

1. Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia a fin de que remita a la mayor brevedad posible link de acceso al expediente digital del proceso verbal de resolución de contrato radicado 2021-00091 adelantado por Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S y Jaime Alberto Noreña Manrique en contra de la Constructora Calcamar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado #61 del 25-04-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a9d176536af1b5d353d968cd1df66badcdb13ef676a7800f431269b9ae46c**

Documento generado en 24/04/2024 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>